



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Noviembre 29 del 2024

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Dip. José Ángel del Valle Molina
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

DECLARADO
29 NOV 2024

HORA: 15:11
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

El suscrito Diputado, **José Ángel del Valle Molina**, Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, las de iniciar Leyes o decretos.

Los trabajadores de confianza se regulan en un apartado específico dentro de la Ley Federal del Trabajo, recordando que la calidad de trabajador de confianza se encuentra en función a la naturaleza de los servicios prestados y no a la denominación que se le dé al servicio.

De tal forma que en el artículo 185 del ordenamiento citado se contempla que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Es decir, que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para él, aun cuando la conducta del trabajador no coincida con alguno de los supuestos regulados en la legislación laboral para ello, con el simple motivo de que haya perdido la confianza en el trabajador.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Esta disposición ha ocasionado que en algunas ocasiones se vean despidos de trabajadores amparados en el simple argumento de que se ha perdido la confianza en el trabajador, pero sin que se establezca las razones que ha llevado al patrón a tal pérdida de la confianza.

Como es posible observar, en el mismo se establece que debe existir un "motivo razonable de pérdida de la confianza", con lo cual se limita la actuación rescisoria de la relación laboral por parte del patrón a únicamente los casos en donde exista un motivo razonable de pérdida de la confianza, por lo que el patrón tendría que justificar las circunstancias que le han llevado a perder la confianza en el trabajador.

En este sentido, para que el patrón pudiese rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para él con base en la pérdida de la confianza en el trabajador, no basta con sólo señalar tal causa como motivo del despido, sino que será necesario lo siguiente:

- a) Que pruebe que el trabajador incurrió o participó en un hecho que ocasiona la pérdida de confianza.
- b) Que se pruebe que la conducta del trabajador fue inapropiada, indebida o inconveniente para los intereses, fines o propósitos del patrón.

Sólo probando lo anterior es que entonces se podría concluir que el despido fue justificado y que no fue producto de un capricho o arbitrariedad del patrón.

La pérdida de confianza, es el sentimiento subjetivo basado en un hecho objetivo a cargo del trabajador por el cual el trabajador pierde su seguridad o razonable certeza de que dicho trabajador actuará, en el futuro, de determinada manera ante ciertas circunstancias. Dicha desconfianza se refiere a la inobservancia de principios rectores de toda relación laboral, tales como la buena fe, la solidaridad, la fidelidad.

De lo anterior, "la pérdida de confianza es, en principio, un hecho de carácter subjetivo, razón por la cual no pueden tener trascendencia para justificar la causas de terminación de la relación laboral, cuando la pérdida de confianza resulta la consecuencia natural de un hecho objetivo de carácter injurioso, el hecho que por su gravedad no consiente la prosecución laboral, y cuyo corolario resultaría la pérdida de confianza, es decir, "la pérdida de confianza, como causal de despido, tiene que derivar de un hecho objetivo que traduzca la imposibilidad de continuar la relación laboral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Cabe mencionar que el 1 de mayo de 1992, se publicó en el Periódico Oficial la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, con el propósito de regular los derechos y obligaciones de los trabajadores del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, municipios, órganos autónomos constitucionales, entidades desconcentradas y auxiliares, así como asociaciones y empresas de participación estatal o municipal en Chiapas.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de esta Ley, incorporando, entre otras cosas, la pérdida de confianza como causal de terminación laboral. Sin embargo, esta disposición normativa ha demostrado ser ambigua, lo cual puede perjudicar a los trabajadores de base al poner en riesgo su derecho a la estabilidad en el empleo, al dar lugar a interpretaciones discrecionales que vulneren este derecho, afectando tanto al individuo como al servicio público en general.

Por ello, con esta iniciativa propongo derogar la causal de "pérdida de confianza" como motivo para la rescisión laboral, con el objetivo de fortalecer la estabilidad en el empleo de los trabajadores que, conforme a la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, tienen derecho a esta garantía. Asimismo, se plantea incorporar un segundo párrafo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, a fin de establecer que los servidores públicos que ocupen plazas de confianza únicamente gozarán de protección salarial y prestaciones de seguridad social, en armonía con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, también guarda sustento con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha resuelto en diversos expedientes que los trabajadores de confianza pueden disfrutar de derechos relativos a la percepción de salarios y prestaciones de seguridad social. No obstante, estos trabajadores no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y por tanto carecen de acción legal para demandar reinstalación, indemnización o el pago de salarios caídos, ya que fue el propio Constituyente que reservó ese beneficio exclusivamente para los trabajadores de base.

Lo anterior se fortalece con los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra máxima autoridad jurisdiccional, cuyos rubros son los siguientes:

* Jurisprudencia 2J. 21/2014 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- * Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA".
- * Jurisprudencia 2ª/J. 23/2014 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES".
- * Jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO".
- * Jurisprudencia 2a./J. 14/2017 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO".
- * Jurisprudencia 2ª/J. 160/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)".
- * Jurisprudencia 2ª/J. 204/2007, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL".
- * Tesis aislada P.XLVII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

* Tesis aislada: P.LXXIII/97, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"**.

De esta forma, se advierte que los trabajadores de confianza al servicio del Estado únicamente cuentan con las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, pero no con estabilidad laboral ni inamovilidad, por lo que reconocerles derechos distintos sería contrario al régimen jurídico que los regula.

En este sentido, la reforma propuesta resulta esencial para delimitar con claridad los derechos que les corresponden, así como las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dada la naturaleza de sus funciones, el nivel de responsabilidad que asumen, su jerarquía y la cercanía con los titulares de las dependencias o entidades del Estado, se justifica su remoción libre, sin que el patrón deba elaborar un acta administrativa ni notificar el aviso de cese. Esto permite garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el servicio público.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, respetuosamente, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas

Artículo Único. - **Se reforman** la fracción XI y el último párrafo del artículo 41; el inciso B) de la fracción III del artículo 88; la fracción II, del artículo 89; **se adiciona** un último párrafo al artículo 42; **Se derogan** la fracción XII del artículo 41 y la fracción XI del artículo 42, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 41.- Son causas de...

I. a la X. ...

XI. El cese dictado por el Titular de la Dependencia, Organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta Ley, en el que el trabajador haya laborado, por las causas señaladas en el artículo 43 de la presente Ley; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

XII. Se deroga

Cuando la terminación de la relación laboral se origine por las causas previstas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y X, de este artículo, no será necesaria la elaboración del acta administrativa, ni la notificación de la terminación de la relación laboral, de igual forma, en el caso de las fracciones III, VI y IX del presente artículo, no se elaborará acta administrativa, y los titulares o apoderados legales de las Dependencias, Organismos, Municipios y demás órganos que señala esta Ley, estarán obligados a remitir el aviso al trabajador o al Tribunal del Trabajo Burocrático, en su caso, será este colegiado que formará el cuadernillo de baja respectivo, publicándolo y notificándolo en los estrados el aviso de baja del trabajador, exceptuando la fracción XI, en el que dicho aviso se notificará al trabajador, siguiendo las reglas del procedimiento que establecen los párrafos sexto y décimo primero del artículo 44 de esta ley.

Artículo 42.- La terminación de...

I. a la X. ...

XI. Se deroga

Tratándose de Servidores Públicos que ocupen plazas consideradas de confianza dentro de la plantilla, presupuesto o tabulador de sueldos o el instrumento normativo donde se hiciera tal clasificación solo gozarán de protección al salario y de las prestaciones de seguridad social que la ley les otorgue. Dichos Servidores Públicos podrán ser removidos libremente sin que el patrón esté obligado a elaborar acta administrativa ni a notificar aviso de cese, y no tendrán acción legal para pedir reinstalación, indemnización o salarios caídos.

Artículo 88.- Prescriben en dos meses...

I. a II. ...

III.- Demandar o ...

A).- Cuando la...

B).- Cuando la terminación de la relación de trabajo se deba a las causas establecidas en las fracciones III, VI, IX, X, y XI, del artículo 41, de esta Ley, el término de dos meses para la prescripción de las acciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, se computará a partir del día siguiente en que se haya notificado al trabajador la causa de la terminación de la relación de trabajo, o bien, a partir del día en que el trabajador haya tenido conocimiento de ello, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la causa de la terminación de la relación de trabajo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

C).- Para el caso...

IV. a V. ...

Artículo 89.- Prescriben en dos meses...

I.- Suspender...

II.- Para dar por terminada la relación de trabajo, por cualquiera de las causas contenidas en las fracciones III, VI, IX, X, y XI, del artículo 41, de esta Ley, contado a partir de que sea conocida la causa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

Dip. José Ángel del Valle Molina
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.